

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE CARLOS  
HÉCTOR GARCÍA NIÑO EN CONTRA DE BEATRIZ  
PALOMO MEDINA (AP. AUTO).**

*En el caso presente, el demandante, a través de su apoderada, interpuso la alzada en contra del auto 27 de mayo de 2021, para que, por un lado, se revoque la exclusión del pasivo por él presentado, que tiene que ver con el valor que, en su opinión, debe restituirle doña BEATRIZ, por haber enajenado un bien social, en vigencia de la sociedad conyugal y, por el otro, para que se le asignen a los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 157-49873 y 50C-262105 los valores acordados por las partes y los que resulten de avaluar las pruebas que obran en el expediente, inconformidades que, si bien fueron planteadas en el recurso de reposición y en el subsidiario de apelación interpuestos en contra del auto de 27 de enero del mismo año, mediante el cual se resolvieron las objeciones al inventario y avalúo, ningún pronunciamiento merecieron por parte del a quo, en la providencia inicialmente mencionada (la de 27 de mayo).*

*Con todo, advierte este Despacho que, en este momento, carece de competencia para resolver sobre tales aspectos, pues en el auto apelado (el de 27 de mayo), no se concedió el recurso subsidiario de apelación interpuesto y, en esa medida, el Tribunal no tiene competencia para revisar la legalidad del que resolvió las objeciones planteadas por el actor, ni resolver la presente alzada, porque esta es improcedente, de conformidad con el inciso 4º del artículo 318 del C.G. del P., el que en su tenor literal dice:*

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

*En consecuencia, como la providencia que resolvió la reposición planteada por el actor no contiene puntos nuevos y, por el contrario, el debate gira en torno a las inconformidades del mismo frente al que resolvió las objeciones, es improcedente la apelación concedida.*

*Es necesario dejar sentado que la Juez a quo no se pronunció sobre y, por lo tanto, no concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario frente al auto por medio del cual resolvió las objeciones al inventario y avalúo, de modo que, se repite, el Tribunal no tiene competencia, por lo menos hasta el momento, para desatar la alzada planteada frente al mismo.*

*Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes, la Juez quo deberá revisar la actuación y tomar las medidas correctivas que en derecho correspondan y, de paso, poner orden en el expediente, pues se observa una inusual desorganización en el mismo.*

*En mérito de lo expuesto, se*

### **RESUELVE**

**1º.- INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

**2º.- ORDENAR** a la Juez quo, revisar la actuación y tomar los correctivos necesarios para garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa

de las partes, cumplido lo cual deberá remitir las diligencias a esta instancia, si se concede el recurso de apelación en contra del auto de 21 de enero de 2021.

3º.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, remítanse, inmediatamente, las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b897dcfda3be07967ba7ffeaacd9713e3ca4480ac6591cb4ec1a1df63e60a8d**

Documento generado en 13/05/2022 03:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**